

Página 1 de 9

Quibdó, 21 de marzo de 2024.

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ (REPARTO) E.S.M.

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. ACCIONANTE: PROCURADOR 186 IUDICIAL I PARA ASUNTO

ADMINISTRATIVOS DE QUIBDÓ-NELSON MARIO MEJÍA

OSPINA. C.C. 11.806.089.

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA

CIVIL (AEROCIVIL). NIT 899.999.059-3.

NELSON MARIO MEJÍA OSPINA, en calidad de Procurador 186 Judicial I para asuntos administrativos de Quibdó y representante de la sociedad, con fundamento en los artículos 2, 88 y 277 de la Constitución Política de 1991 en concordancia con el artículo 12 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 37 y 38 del Decreto Ley 262 de 2000, por medio del presente escrito me permito presentar el MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (AEROCIVIL), entidad pública del orden nacional,¹ con el fin de que surta las etapas para la constitución de servidumbres, mediante el agotamiento previo de la negociación directa o su imposición por vía administrativa o judicial, para hacer efectivo el ejercicio regular de la servidumbre de aeropuerto, establecida por el artículo 68 de la Ley 89 de 1938, sobre los predios vecinos de la construcción de la obra pública aeropuerto el Caraño², ubicado en el municipio de Quibdó, Departamento del Chocó, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. La construcción, adecuación, modernización y mantenimiento del aeropuerto el Caraño, ubicado en el Municipio de Quibdó, Departamento del Chocó, hace parte de la infraestructura de transporte del país³.

SEGUNDO. Los predios vecinos al Aeropuerto El Caraño ubicado en el Municipio de Quibdó, Departamento del Chocó, de propiedad de la entidad pública Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, están gravados con la servidumbre de aeropuerto⁴.

Lugar de Archivo: Procuraduría	Tiempo de Retención:	Disposición Final:
186 Judicial I para la	5 años.	Archivo Central
Conciliación Administrativa de		
Quibdó.		

¹ Ver artículos 1 y 2 del Decreto 260 de 2004, expedido por el Presidente de la República.

² También llamado aeropuerto Álvaro Rey Zúñiga, según ordenanza del año 1971, expedida por la Asamblea Departamental del Chocó.

³ Ver artículo 4 numeral 8 de la Ley 1682 de 2013.

⁴ La servidumbre de aeropuerto fue establecida por el artículo 68 de la Ley 89 de 1938. **ARTICULO 68.** Créase la servidumbre de aeródromos y aeropuertos sobre los predios vecinos, y a favor de aquellos, según las reglas siguientes:



Página 2 de 9

TERCERO. La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil no ha tomado las medidas necesarias para la constitución regular de la servidumbre del aeropuerto El Caraño⁵, mediante el agotamiento previo de la negociación directa o su imposición por vía

1ª Dentro de la zona circundante de una aeródromo no podrá hacerse ninguna planeación, edificación u obra de carácter permanente o transitoria, sin haber obtenido del Gobierno la debida autorización, cuando el entorno de tales obras se encuentren en todos sus puntos a una distancia mínima "D" del contorno del aeródromo, igual en metros al resultado obtenido, de acuerdo con la siguiente formula, en la cual "H" representa la altura del mismo aeródromo sobre el nivel del mar, expresad en metros:

$$\mathbf{D} = 800 + \frac{\mathbf{H}}{6}$$

2ª El Gobierno podrá negar dichas autorizaciones cuando se trate de planeaciones, edificaciones u obras de carácter permanente o transitorias, cuya altura "h" expresada en metros, excediere de la calculada, según la siguiente formula, en la cual "d" representa la distancia mínima que separe las edificaciones u obras en cuestión del punto más cercano del contorno del aeródromo, y "H" la altura del mismo aeródromo sobre el nivel del mar, expresada en metros:

$$h = \frac{d}{20} - \frac{H}{125} - 10$$

Cuando la formula dé resultados negativos, se entiende que puede negarse toda autorización.

3ª Si se desea hacer planeaciones, edificaciones y otras obras de carácter permanentes o transitorias dentro de la zona a que se extiende la servidumbre, y que excedan la altura máxima permitida, el Gobierno sólo podrá negar la autorización cuando constituyan peligro para las aeronaves que usan el aeródromo. Estos permisos podrán no ser concedidos antes de doce (12) meses después de abierto el aeródromo al servicio, y no podrán constituir materia gravable a ningún título.

4ª Dentro de un plazo no mayor dieciocho (18) meses, después de puesto de servicio el aeródromo, el Gobierno puede, por motivos de seguridad para las aeronaves que lo usen o para los habitantes de los predios circundantes, agravar las condiciones anteriores para los predios que se encuentren en determinadas circunstancias dentro de la zona de que trata el presente artículo. Dichas agravaciones serán objetos de soluciones motivadas para cada caso.

PARÁGRAFO. No podrán constituirse aeródromos o aeropuertos a una distancia menor entre sí, y con respecto a los contornos más próximos de los mismos, igual a 3D, de conformidad con la fórmula de la regla primera del presente artículo."

⁵ Entre la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (AEROCIVIL), en calidad de contratante, y la empresa AIRPLAN S.A., en calidad de contratista, se celebró el contrato de concesión 8000011-OK del 15 de mayo de 2008, con el fin de realizar la administración, operación, explotación comercial, adecuación, modernización y mantenimiento del Aeropuerto El Caraño, entre otros aeropuertos.

Lugar de Archivo: Procuraduría	Tiempo de Retención:	Disposición Final:
186 Judicial I para la	5 años.	Archivo Central
Conciliación Administrativa de		
Quibdó.		



Página 3 de 9

administrativa o judicial, sobre la totalidad de los predios vecinos del mencionado aeropuerto⁶.

CUARTO. En las páginas web de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil www.aerocivil.gov.co y de la empresa Airplan S.A. secretariag@airplan.aero.co, concesionario u operador privado del aeropuerto El Caraño, ubicado en el municipio de Quibdó, Departamento del Chocó, no se observa publicación de actos administrativos y providencias judiciales de constitución o imposición de la servidumbre del aeropuerto El Caraño sobre la totalidad de los predios vecinos del mencionado aeropuerto.

QUINTO. Esta Procuraduría Judicial, mediante oficio N° 145 del 26 de septiembre de 2023, presentó reclamación al Doctor SERGIO PARÍS MENDOZA, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, con el fin de surtir las etapas para la constitución de servidumbres, mediante el agotamiento previo de la negociación directa o su imposición por vía administrativa o judicial, para hacer efectivo el ejercicio regular de la servidumbre de aeropuerto, establecida en el artículo 68 de la Ley 89 de 1938, sobre los predios vecinos de la construcción de la obra pública aeropuerto el Caraño, ubicado en el municipio de Quibdó, Departamento del Chocó, reclamación que fue radicada con el número 2023190010074940 y a la fecha no ha sido respondida de fondo ni su respuesta notificada al correo electrónico nmeija@procuraduria.gov.co indicado en la reclamación.

SEXTO. Esta Procuraduría Judicial, mediante oficio N° 003 del 5 de febrero de 2024, presentó petición al Doctor SERGIO PARÍS MENDOZA, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, con el fin de solicitar copia de los siguientes documentos e información: planos aprobados de la zona de protección del aeropuerto El Caraño del Municipio de Quibdó, Departamento del Chocó; concepto sobre las alturas de las construcciones en las áreas de influencia de la zona de servidumbre aeronáutica del aeropuerto El Caraño del Municipio de Quibdó, Departamento del Chocó, incluyendo los edificios, bodegas, hangares sencillos, línea de hangares, líneas de alta tensión, terminales de carga, fábricas, bodegas, silos, mástiles de antenas, emisoras y construcciones en áreas de servidumbre Aeroportuaria y Aeronáutica y las que por su actividad puedan llegar a constituirse en un obstáculo, o generar la presencia de aves; y contrato de concesión 8000011-OK del 15 de mayo de 2008, cuyo objeto es realizar la administración, operación, explotación comercial, adecuación, modernización y mantenimiento del Aeropuerto El Caraño del Municipio de Quibdó, Departamento del Chocó, celebrado entre la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (AEROCIVIL), en calidad de contratante, y la empresa AIRPLAN S.A., en calidad de contratista, petición que fue radicada con el número 2024117000012617 y a la fecha no ha sido respondida de fondo ni su respuesta notificada al correo electrónico nmejia@procuraduria.gov.co indicado en la petición.

⁶ Los términos en que deben surtirse las etapas para la constitución de servidumbres, mediante el agotamiento previo de la negociación directa o su imposición por vía administrativa, están consagrados en el artículo 38 de la Ley 1682 de 2013 y el Título 3, artículos 2.4.3.1. a 2.4.3.7. del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte número 1079 de 2015.

Lugar de Archivo: Procuraduría	Tiempo de Retención:	Disposición Final:
186 Judicial I para la	5 años.	Archivo Central
Conciliación Administrativa de		
Quibdó.		



Página 4 de 9

DERECHOS COLECTIVOS AFECTADOS

Los derechos colectivos que se consideran afectados son la moralidad administrativa (Artículo 209 de la C.N., artículo 4 literal b) de la Ley 472 de 1998, y el artículo 3 de la Ley 489 de 1998), la defensa del patrimonio público (Artículo 4 literal e) de la Ley 472 de 1998) y el orden jurídico establecido en los artículos 2 y 58 de la Constitución de 1991, el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 68 de la Ley 89 de 1938, el artículo 2.4.3.2 del Decreto N° 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte, el Reglamento Aeronáutico Latinoamericano (LAR) y los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC).

CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS

La Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) estableció una serie de zonas alrededor de los aeródromos y aeropuertos, con el fin de garantizar la seguridad y regularidad de las operaciones aéreas. Dichas zonas son las denominadas superficies limitadoras de obstáculos⁷ que definen el espacio aéreo que debe mantenerse libre de obstáculos alrededor de los aeródromos y aeropuertos para que puedan llevarse a cabo con seguridad las operaciones de aeronaves previstas y evitar que aquéllos queden inutilizados por la multiplicidad de obstáculos en sus alrededores.

Igualmente, se hace necesario establecer limitaciones a las construcciones, instalaciones, plantaciones, etc., para garantizar la correcta recepción por las aeronaves de las emisiones radioeléctricas que emiten las ayudas a la navegación, así como para que pueda garantizarse la seguridad de las operaciones basadas en dichas radio ayudas.

En general, dichas limitaciones se resumen en que no pueden existir nuevos obstáculos que vulneren un área que circunda a los aeródromos, aeropuertos y radio ayudas, formada por la superposición de las denominadas superficies limitadoras de obstáculos, mediante un instrumento jurídico denominado servidumbres aeronáuticas.

Esta Procuraduría Judicial estima que es un derecho de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, como entidad pública propietaria del aeropuerto El Caraño, ejercer la servidumbre de aeropuerto consagrada en el artículo 68 de la Ley 89 de 1938, de manera diligente y cuidadosa no solo para garantizar la seguridad del transporte aéreo sino para evitar molestias o daños a los propietarios, poseedores o tenedores de los predios vecinos del mencionado aeropuerto a través de la justa indemnización.

De igual forma, el artículo 2.4.3.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte número 1079 de 2015, para efectos de constituir una servidumbre sobre la construcción de infraestructura de transporte, dispone que se debe presentar una oferta dirigida al

⁷ Ver norma LAR-154. "Se denominan superficies limitadoras de obstáculos, a los planos imaginarios, oblicuos y horizontales, que se extienden sobre cada aeródromo y aeropuerto y sus inmediaciones, tendientes a limitar la altura de los obstáculos a la circulación aérea", información disponible en línea en https://www.srvsop.aero/site/wp-content/uploads/2017/04/LAR-154 Enm5-2.pdf

Lugar de Archivo: Procuraduría	Tiempo de Retención:	Disposición Final:
186 Judicial I para la	5 años.	Archivo Central
Conciliación Administrativa de		
Quibdó.		



Página 5 de 9

titular o titulares del derecho real de dominio o al poseedor o poseedores inscritos, con la finalidad de constituir de mutuo acuerdo una servidumbre sobre el inmueble o parte del mismo que debe contener: (i) la identificación del inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre; (ii) sus linderos; (iii) el área en el sistema métrico decimal; (iv) la indicación de si la servidumbre recae sobre la totalidad del inmueble o sobre una porción del mismo, (v) los linderos de la porción del predio; (vi) el término durante el cual operará la limitación; (vii) el precio que se pagará por la servidumbre anexando el avalúo comercial del predio, o el de la porción que será afectada con la medida, así como, la suma que la entidad pagará a título de indemnizaciones por las afectaciones del patrimonio de los particulares, cuando a ello haya lugar. El interesado puede aceptar, rechazar o presentar una contraoferta que debe ser considerada como una manifestación de interés en la negociación. Si no se logra un acuerdo, la oferta es rechazada, o el afectado o los afectados guardan silencio en relación con la misma, o cuando habiendo aceptado la oferta no concurre(n) a la suscripción de la escritura pública dentro del plazo acordado para el efecto, la negociación directa se entenderá fracasada y procederá la imposición de servidumbre por vía administrativa.

Por su parte, la Resolución N° 01553 del 18 de junio de 2018, por la cual se adopta el Código de Integridad para la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, definió los valores de honestidad, respeto, compromiso, diligencia y justicia, que deben orientar el comportamiento de los servidores públicos de la mencionada entidad pública.

En virtud del valor de honestidad, se debe actuar siempre con fundamento en la verdad, cumpliendo los deberes con transparencia y rectitud, y siempre favoreciendo el interés general.

En virtud del valor compromiso, se debe ser consciente de la importancia del rol como servidor público y estar en disposición permanente para comprender y resolver las necesidades de las personas con las que se relaciona en las labores cotidianas, buscando siempre mejorar su bienestar.

En virtud del valor diligencia, se debe cumplir con los deberes, funciones y responsabilidades asignadas al cargo de la mejor manera posible, con atención, prontitud, destreza y eficiencia, para así optimizar el uso de los recursos del Estado.

A juicio de esta Procuraduría Judicial, los anteriores valores se encuentran afectados por las siguientes razones:

El valor de honestidad se viola por la falta de constitución regular o imposición de hecho de la servidumbre aeronáutica del aeropuerto el Caraño de Quibdó.

El valor de compromiso se viola por la falta de interés, motivación o dedicación para llevar a cabo el proceso administrativo o judicial de constitución o imposición de servidumbre aeronáutica del aeropuerto el Caraño de Quibdó.

Lugar de Archivo: Procuraduría	Tiempo de Retención:	Disposición Final:
186 Judicial I para la	5 años.	Archivo Central
Conciliación Administrativa de		
Quibdó.		



Página 6 de 9

El valor de diligencia se viola por la desatención, demora e ineficiencia para adelantar el proceso administrativo o judicial de constitución o imposición de servidumbre aeronáutica del aeropuerto el Caraño de Quibdó.

Esta Procuraduría Judicial advierte que, en virtud de los valores de honestidad, compromiso y diligencia consagrados en el Código de Integridad de la Aerocivil, la entidad pública debe disponer los trámites legales necesarios para el establecimiento regular de la servidumbre aeronáutica conforme a las normas vigentes, sobre los predios vecinos de la construcción de la obra pública aeropuerto el Caraño, ubicado en el municipio de Quibdó, Departamento del Chocó, y no ejercerla por la vía de hecho o forzosa, con el fin de prevenir acciones indemnizatorias en su contra derivadas de la responsabilidad por omisión en la constitución regular de la servidumbre aeronáutica, donde puede verse obligada a pagar indemnizaciones y costas de un eventual proceso judicial derivado de perjuicios causados al derecho de propiedad del titular o titulares del derecho real de dominio o al poseedor o poseedores inscritos en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ouibdó ubicados en la zona de servidumbre del aeropuerto el Caraño de Quibdó, en asuntos tales como el de responsabilidad extracontractual por daños antijurídicos derivados de la prestación del servicio público de transporte aéreo, o el de tipo reivindicatorio del conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, consagrada por el artículo 955 del Código Civil.

Para esta Procuraduría Judicial, la Aerocivil carece de autorización legal o prerrogativa especial para constituir o imponer servidumbres de hecho y abstenerse de surtir las etapas para la constitución de servidumbres, mediante el agotamiento previo de la negociación directa o su imposición por vía administrativa o judicial, según el caso, para hacer efectivo el ejercicio regular de la servidumbre de aeropuerto establecida por el artículo 68 de la Ley 89 de 1938, lo cual evidencia una omisión que afecta los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público.

PRETENSIONES

PRIMERO: AMPARAR los derechos colectivos a la moralidad pública y a la defensa del patrimonio público.

SEGUNDA: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL (AEROCIVIL) el cumplimiento de las siguientes obligaciones: (i) surtir las etapas para la constitución de servidumbres, mediante el agotamiento previo de la negociación directa o su imposición por vía administrativa o judicial, según el caso, para hacer efectivo el ejercicio regular de la servidumbre de aeropuerto, establecida por el artículo 68 de la Ley 89 de 1938, y en consecuencia, disponer los trámites legales necesarios para el establecimiento regular de la servidumbre aeronáutica conforme a las normas vigentes, sobre los predios vecinos de la construcción de la obra pública aeropuerto el Caraño, ubicado en el municipio de Quibdó, Departamento del Chocó; (ii) abstenerse de ejercer de hecho la servidumbre de aeropuerto en el territorio nacional; y (iii) cumplir las demás órdenes que estime el juez o magistrado en uso de las facultades extra y ultra petita.

Lugar de Archivo: Procuraduría	Tiempo de Retención:	Disposición Final:
186 Judicial I para la	5 años.	Archivo Central
Conciliación Administrativa de		
Quibdó.		



Página 7 de 9

PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito aportar como pruebas:

- 1. Copia de oficio N° 145 del 26 de septiembre de 2023, expedido por esta Procuraduría Judicial, por medio del cual se realiza la reclamación previa correspondiente, en formato PDF, en cuatro (4) folios.
- 2. Constancia de entrega del documento RECLAMACIÓN DE MEDIDAS NECESARIAS PARA HACER EFECTIVO EL GRAVAMEN DE SERVIDUMBRE DE AEROPUERTO EN PREDIOS AFECTADOS POR LA CONSTRUCCIÓN DEL AEROPUERTO EL CARAÑO EN EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ (CHOCÓ), en formato PDF, en un (1) folio.
- 3. Copia de Resolución N° 01553 del 18 de junio de 2018, por la cual se adopta el Código de Integridad para la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en formato PDF, en cuatro (4) folios.
- 4. Copia de la norma LAR 154 o Reglamento Aeronáutico Latinoamericano, en formato PDF, en quinientos noventa y cinco (595) folios.
- 5. Copia de la norma RAC 14, sobre Aeródromos, Aeropuertos y Helipuertos, parte 14.3.4. Restricción y eliminación de obstáculos, en formato PDF, en cuatrocientos setenta y nueve (479) folios.
- 6. Copia de oficio N° 003 del 5 de febrero de 2024, por medio del cual se realiza solicitud de planos de zona de protección, concepto sobre alturas en zona de servidumbre aeronáutica y contrato de concesión del aeropuerto El Caraño en el municipio de Quibdó (Chocó), en formato PDF, en dos (2) folios.
- 7. Constancia de entrega a la AEROCIVIL del documento SOLICITUD DE PLANOS DE ZONA DE PROTECCIÓN, CONCEPTO SOBRE ALTURAS EN ZONA DE SERVIDUMBRE AERONÁUTICA Y CONTRATO DE CONCESIÓN DEL AEROPUERTO EL CARAÑO EN EL MUNICIPIO DE OUIBDÓ (CHOCÓ), en formato PDF, en un (1) folio.
- 8. Copia de oficio N° 004 del 7 de febrero de 2024, por medio del cual se solicita informe técnico a la FUERZA AÉREA COLOMBIANA (FAC) en zona de servidumbre aeronáutica del aeropuerto El Caraño en el municipio de Quibdó (Chocó), en formato PDF, en dos (2) folios.
- 9. Constancia de entrega a la FAC del documento SOLICITUD DE INFORME TÉCNICO, en formato PDF, en un (1) folio.
- 10. Copia de oficio FAC-S-2024-004540-CE, suscrito por el Coronel LUIS EDUARDO RINCÓN SÁNCHEZ, Comandante Comando Aéreo de Combate N° 07, en formato PDF, en dos (2) folios.
- 11. Copia de acta de posesión, en formato PDF, en un (1) folio.
- 12. Copia de constancia de servicios, en formato PDF, en un (1) folio.

Me permito solicitar las siguientes pruebas:

1. Requerir a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (AEROCIVIL) aporte copia de los planos aprobados de la zona de protección del aeropuerto El

Lugar de Archivo: Procuraduría	Tiempo de Retención:	Disposición Final:
186 Judicial I para la	5 años.	Archivo Central
Conciliación Administrativa de		
Quibdó.		



Página 8 de 9

Caraño del Municipio de Quibdó, Departamento del Chocó, de que trata la norma LAR 154, capítulo D - Restricción y eliminación de obstáculos.

- 2. Requerir a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (AEROCIVIL) aporte concepto sobre las alturas de las construcciones en las áreas de influencia de la zona de servidumbre aeronáutica del aeropuerto el Caraño de Quibdó, incluyendo los edificios, bodegas, hangares sencillos, línea de hangares, líneas de alta tensión, terminales de carga, fábricas, bodegas, silos, mástiles de antenas, emisoras y construcciones en áreas de servidumbre Aeroportuaria y Aeronáutica y las que por su actividad puedan llegar a constituirse en un obstáculo, o generar la presencia de aves.⁸
- 3. Requerir a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (AEROCIVIL) aporte copia del contrato de concesión 8000011-OK del 15 de mayo de 2008, cuyo objeto es realizar la administración, operación, explotación comercial, adecuación, modernización y mantenimiento del Aeropuerto El Caraño del Municipio de Quibdó, Departamento del Chocó, celebrado entre la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (AEROCIVIL), en calidad de contratante, y la empresa AIRPLAN S.A., en calidad de contratista.
- 4. DECRETAR la práctica de un INFORME TÉCNICO a cargo de un ingeniero aeronáutico o aeroespacial de la FUERZA AÉREA COLOMBIANA (FAC)-COMANDO DE OPERACIONES AÉREAS Y ESPACIALES (COAES)-SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN GEOESPACIAL Y PROCEDIMIENTOS (SUGEP), email: correspondencia@fac.mil.co , tramiteslegales@fac.mil.co , con el fin de establecer los siguientes puntos:
- a) Elaborar un plano de la zona de servidumbre aeronáutica del aeropuerto El Caraño de Quibdó, conforme a la normatividad vigente.
- b) Lugar, superficie, planos e identificación de los predios y construcciones vecinas del aeropuerto El Caraño de Quibdó ubicados en la zona de servidumbre aeronáutica del mencionado aeropuerto, con indicación de si cumplen con las alturas máximas y distancias para la seguridad de las obras y equipos de navegación aérea.
- c) Obras y equipos de propiedad de la Aerocivil que deben estar libres de obstáculos en la zona de servidumbre aeronáutica del aeropuerto El Caraño de Quibdó.

⁸ Ver norma RAC 14 sobre Aeródromos, Aeropuertos y Helipuertos, parte 14.3.4. Restricción y eliminación de obstáculos, disponible en línea https://www.aerocivil.gov.co/normatividad/RAC/RAC%20%2014%20-%20Aer%C3%B3dromos%20%20Aeropuertos%20%20y%20%20Helipuertos.pdf

Lugar de Archivo: Procuraduría	Tiempo de Retención:	Disposición Final:
186 Judicial I para la	5 años.	Archivo Central
Conciliación Administrativa de		
Quibdó.		



Página 9 de 9

d) Los demás puntos que estime pertinentes para identificar la zona de servidumbre aeronáutica del aeropuerto El Caraño de Quibdó.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el buzón de correo electrónico: procjudadm186@procuraduria.gov.co

La entidad pública Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (AEROCIVIL) en el buzón de correo electrónico: notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co

Atentamente,

NELSON MARIO MEJÍA OSPINA

C.C. N° 11.806.089 de Quibdó Procurador 186 Judicial I para Asuntos Administrativos



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO Nº 354

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001233300020240004400

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E

INTERESES COLECTIVOS

ACCIONANTE: EL DOCTOR NELSON MARIO MEJÍA OSPINA, EN

CALIDAD DE PROCURADOR 186 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE QUIBDÓ Y

REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

AERONÁUTICA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: NORMA MORENO MOSQUERA

1. ANTECEDENTES

El Doctor Nelson Mario Mejía Ospina, en calidad de Procurador 186 Judicial I para asuntos administrativos de Quibdó y representante de la sociedad, interpuso medio de control de protección de los derecho e intereses colectivos contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, para obtener la protección de los derechos colectivos a la moralidad pública y a la defensa del patrimonio público con el fin de que surta las etapas para la constitución de servidumbres, mediante el agotamiento previo de la negociación directa o su imposición por vía administrativa o judicial, para hacer efectivo el ejercicio regular de la servidumbre de aeropuerto, establecida por el artículo 68 de la Ley 89 de 1938, sobre los predios vecinos de la construcción de la obra pública aeropuerto el Caraño, ubicado en el municipio de Quibdó, Departamento del Chocó.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

Esta Corporación es competente para conocer del sub lite en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, <u>contra las autoridades del orden nacional</u> o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas." (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo que, considerando que en la presente acción popular se tiene que el accionado, es la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, autoridad del orden nacional, en principio, se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudirse ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

En efecto, este requisito fue establecido como una carga razonable del accionante al pretenderse que sea la administración la que en primer lugar adopte las medidas para proteger el derecho colectivo presuntamente vulnerado, como primer escenario, es decir, para que tenga la oportunidad de hacer cesar la violación de los derechos colectivos, si es que se está presentando y en esa medida, que se acuda ante la administración de justicia sólo cuando no se adopten medidas ante la vulneración puesta de presente o no conteste ante la reclamación de la ciudadanía o, como caso excepcional, que no se acuda a la administración si existe un peligro latente que puede ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos, lo cual debe estar debidamente sustentado en la demanda.

Dado que en el expediente existe constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad exigido¹ respecto de las accionadas, el Despacho, en

¹ por la Ley 1437 de 2011, artículo 144. La citada disposición prescribe:

[&]quot;Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

consideración a que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho, de conformidad con artículos 15, 16 y 18 de la Ley 472 de 1998, así como con los artículos 144, 152-16², 161-4 de la Ley 1437 de 2011 ó C.P.A.C.A., procederá a su admisión.

En consecuencia, este despacho, DISPONE:

- ADMITIR la demanda bajo el medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos, promovido por el señor PROCURADOR 186 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE QUIBDÓ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.
- 2. NOTIFÍQUESE personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., con indicación de que la notificación que se realiza es la del presente auto. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia y de la demanda con sus anexos.
- 3. NOTIFÍQUESE personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4. NOTIFÍQUESE personalmente al señor DEFENSOR DEL PUEBLO, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

² Al respecto: **Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

^{16.} De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

envíese copia virtual adjunta de la presente providencia y de la demanda con sus anexos.

- **5.** Por secretaría, una vez realizadas las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbase la constancia de que trata el inciso 3 del artículo 199 de C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 7. Poner a disposición de las partes demandadas y de los terceros interesados, en la Secretaría del Despacho, copia de la demanda y sus anexos. Los terceros interesados, por su carácter indeterminado, podrán solicitar copias sin acreditar ninguna calidad, previo el pago de las expensas a cargo del solicitante.
- 8. Para efectos de la información que corresponde a los miembros de la comunidad en general en relación con la iniciación de este proceso, publíquese el auto admisorio de la demanda, a costa del actor popular, en un diario de amplia circulación nacional y regional. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia y remitir con destino a este proceso las constancias respectivas.
- 9. Por Secretaría publíquese el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días a través de los medios electrónicos de la rama judicial.
 - Además, las entidades demandadas deberán publicar, en sus canales digitales (página web, redes sociales etc.) para que sea visible al público la presente acción popular, el mismo aviso que será fijado por el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso las constancias respectivas.
- 10. Se corre traslado a las entidades demandadas, y demás intervinientes, por el TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas, y propongan excepciones, advirtiéndoseles que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. De conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

VENCIDO el término del traslado, dentro de los tres (3) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público a audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**. Su inasistencia dará lugar a sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 *ibídem*.

La decisión correspondiente, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la Ley 472 de 1998.

11.El Dr. Nelson Mario Mejía Ospina, en calidad de Procurador 186 Judicial I para asuntos administrativos de Quibdó y representante de la sociedad, actúa como accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente) NORMA MORENO MOSQUERA Magistrada